



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO RECHAZA DEMANDA | | | | | | | |
|----------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00101 | 00 |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | | | | | | |
| DEMANDADO | EDILMA DEL SOCORRO DELGADO CANO | | | | | | |
| PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | | | | | |

Correspondió por reparto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA el conocimiento de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra de la señora EDILMA DEL SOCORRO DELGADO CANO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD a fin de se declare la nulidad de la Resolución NO. SUB 251119 del 22 de septiembre de 2018, por la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció bajo la modalidad de sustitución pensional, pensión de sobrevivientes a la señora EDILMA DEL SOCORRO DELGADO CANO, a partir del 25 de octubre de 2017. A título de restablecimiento del derecho, pretende la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se ordene a la demandada el reintegro de lo pagado por concepto de retroactivo pensional, mesadas y demás pagos efectuados con ocasión del reconocimiento de la prestación.

Dicha Corporación se declaró incompetente para conocer del presente asunto al considerar que no puede afirmarse que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos, donde una entidad pública demanda un acto administrativo propio. *porque a pesar de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho analiza la legalidad de los actos administrativos, ello no implica que se puedan variar los criterios y reglas de competencia, y tampoco interpretarse de forma descontextualizada el objeto de la jurisdicción.*

Que de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, *“las pretensiones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de la “Acción de lesividad” deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades y de seguridad social, al tratarse de un reconocimiento que deriva del derecho pensional de una persona que no ostentó nunca la condición de empleado público.”*

En orden a resolver, se considera:

Contrario a lo afirmado por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en el presente asunto la competencia no la determina la calidad del sujeto pasivo de la litis (empleado público o trabajador oficial) sino la materia de la controversia.

Así, lo determinó la H. Corte Constitucional mediante Auto 541 del 19 de agosto de 2021, magistrada ponente DINA FAJARDO RIVERA, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre esta dependencia judicial y el Tribunal Administrativo de Antioquia en un caso análogo. Al respecto indicó la Corte:

“La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.¹¹ La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹² Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹³ A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)”. Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.¹⁴

Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones demandó un acto administrativo propio que se pronunciaba sobre derechos pensionales, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones contra el señor Javier Valencia Ramírez y la Nueva EPS. “

Así las cosas y sin que se estimen necesarias otras consideraciones, el despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE JURISDICCION, la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora EDILMA DEL SOCORRO DELGADO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

J.S

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24adc2d64f551f1a39069dcf1f409704a5c99815e9af4ecd4f14dc112b3f38**

Documento generado en 11/03/2022 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>